

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'00 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que D. Angel Devesa presentó al Juzgado de San Feliú de Llobregat el 25 de Setiembre de 1882, en nombre de D. Jaime Pascual González, una demanda de interdicto de recobrar, alegando: que su poderdante era propietario de una finca llamada Manso Vía, lindante con otra de D. Joaquín Gispert por un escurrido ó xarogall llamado del Maset, que está dentro de la finca de Pascual; que en la parte superior del escurrido, que es la más distante de las tierras de Gispert, mana una fuente que aprovechaban los propietarios del Manso Vía, y en la cual se había colocado una piedra labrada para dar paso al agua, y que hallándose el xarogall en propiedad del Pascual, ó estando cuando menos en posesión de él y correspondiéndole, no sólo porque los ribazos que hay entre dos predios limítrofes son del superior, según el art. 52 de las constituciones, sino porque las márgenes de los ríos corresponden á los ribereños, había sido despojado de esta propiedad y posesión por orden de D. Joaquín Gispert, que había cerrado las aguas de la fuente en una especie de galería y conducídoles á su heredad:

Que admitido el interdicto, el Gobernador de Barcelona dirigió un oficio al Juez de San Feliú de Llobregat, requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del citado interdicto, alegando que D. Joaquín Gispert había solicitado y obtenido del Gobierno de provincia, previa la instrucción del oportuno expediente, la autorización necesaria para aprovechar las aguas del torrente de Maset, término de la Palma, y que esta autorización había sido confirmada por el Ministerio de Fomento en Real orden dictada á consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por Pascual: que los Gobernadores tienen facultades para conceder tales autorizaciones; y que la ley de aguas prohíbe admitir interdictos contra las providencias de la Administración, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; y citaba el Gobernador los artículos 248 y 252 de la ley de aguas vigente:

Que sustanciado el incidente, el Juez

dictó auto, en el cual se declaró competente, fundado en que la concesión hecha á Gispert para aprovechar las aguas del torrente Maset era independiente del disfrute de la fuente que correspondía á Pascual, y que en tal sentido, el interdicto se limitaba á mantener al poseedor de un derecho privado que no había sido objeto de acuerdos administrativos en la posesión de su derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 248 de la ley de aguas, según el cual corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la misma, conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al poder legislativo:

Visto el art. 252 de la misma ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, previstos por esta ley, no hubiere precedido al desahucio la competente indemnización:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Barcelona obró dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á D. Joaquín Gispert la autorización para aprovechar las aguas del torrente Maset, y que contra esta providencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios:

2.º Que correspondiendo á la Administración fijar la extensión y límites de las concesiones que otorgue, á la misma corresponde decidir si al apropiarse Don Joaquín Gispert la fuente que reclama D. Joaquín Pascual como de su propiedad se ha excedido aquél en el uso de la concesión que se le otorgara:

3.º Que si D. Joaquín Pascual ha creído que se lesionaban con la concesión derechos dominicales nacidos de un título de derecho civil, ha podido reclamar esos derechos ante los Tribunales que correspondan, con arreglo á la ley de aguas, haciendo uso de las acciones correspondientes, pero nunca de la vía del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta de 13 Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales ordenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Gayanes, con fecha 29 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Gayanes, decretada por el Gobernador de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite, porque teniendo su sanción penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877; que el libro de actas no se lleva con las formalidades debidas; no se ha celebrado el número correspondiente de sesiones; que no se ha rectificado el padrón vecinal; que se notan informalidades en los libros y documentos de contabilidad; que no se publican los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento ni los estados de recaudación é inversión de fondos; que no se lleva libro de acuerdos de la Junta municipal, y que debiendo existir en caja 2.581'10 pesetas, manifestó el Depositario que solamente tenía en su poder 150 pesetas.

La Sección, teniendo en cuenta que algunas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento envuelven notoria gravedad que demuestran el poco respeto que le merecían los preceptos de la ley Municipal, y otras disposiciones que regulan la administración de los pueblos y señalan los deberes de los que desempeñan cargos concejiles, y que su censurable proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunes que la Municipalidad tenía obligación de conservar y fomentar, cree que se debe mantener la resolución del Gobernador y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la administración local y para que ingresen en la caja los fondos que deba haber en ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sotobañado, con fecha 29 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sotobañado, decretada por el Gobernador de Palencia.

De la visita de inspección girada á las oficinas municipales del expresado pueblo, cuya acta suscriben con el Delegado el Alcalde y Secretario, resulta que no existe inventario de los documentos del Archivo, el cual se halla completamente desordenado; que no había tampoco libro de actas de las sesiones de la Junta municipal, ni de la de Instrucción pública, ni tampoco de las del Ayuntamiento más que desde el año 1883, cuyo libro no estaba foliado ni tenía rubricadas sus hojas; que también estaba sin autorizar con las firmas de los Concejales el acta referente al nombramiento de la Junta municipal que no tuvo lugar hasta el 14 de Octubre; que las cuentas de 1879 á 1883, rendidas por el Alcalde Don Florencio García Herrero y el Depositario D. Natalio Abia Herrero, no lo estaban con las debidas formalidades, ni sus ingresos y pagos ajustados á presupuesto; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos, ni había Interventor, ni por consiguiente libro de intervención, ni tampoco de caja, ni de actas de arqueo, siendo por tanto imposible determinar el estado de los fondos del Municipio, y por último, que no aparecía ningún ingreso por razón de intereses de inscripciones pertenecientes al pueblo.

Si el conjunto de las faltas mencionadas demuestra la negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de las obligaciones prescritas en la ley, el último bastaría por sí sólo, en sentir de la Sección, para justificar la corrección que le ha sido impuesta.

Según certificación del Secretario del Ayuntamiento, desde el año económico de 1882-83 no ha ingresado en Depositaria cantidad alguna por intereses de inscripciones; y como quiera que las oficinas de Hacienda certifican á su vez que han satisfecho al pueblo por el expresado concepto desde 11 de Marzo de 1880 á 23 de Setiembre de 1883, 3.370'67 pesetas, ó bien 3.126'12 pesetas, deduciendo lo abonado antes de Junio de 1882, forzoso es decir, en vista de estos datos, que ó el apoderado del Ayuntamiento retiene indebidamente en su poder los citados fondos, lo cual acusaría grave negligencia en el Ayuntamiento por no haberlos reclamado, ó bien en otro caso, si llegó á recibirlos la Corporación, el hecho implicaría una ocultación de fondos de que la misma sería responsable ante los Tribunales. Es de notar acerca de este particular, que, según se expresa en la certificación librada por el Secretario del

Ayuntamiento, tampoco han ingresado en caja los intereses del capital de la tercera parte del 80 por 100 consignado en la Caja de Depósitos desde el vencimiento del primer semestre de 1882; haciendo costar también que el apoderado del Ayuntamiento en Palencia Don Longinos Abia, tiene en su poder nueve títulos de inscripciones pertenecientes al Municipio, por valor de 76.271 pesetas de

capital. Estos datos, al propio tiempo que dan á conocer el descuido de los Concejales en la gestión de los intereses que les están encomendados, demuestran la necesidad de exigir la correspondiente responsabilidad ante los Tribunales.

Por tales razones, es de parecer la Sección:

1.º Que debe mantenerse la suspensión del Ayuntamiento de Sotobañado.

2.º Que procede pasar á los Tribunales ordinarios las dos certificaciones de que se deja hecho mérito, para que en su vista procedan á lo que haya lugar.» Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 8 de Julio 1884.)

Gobierno civil.

PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.
Alcalá de Henares.....	16 26	8 10	» »	12 64	0 80	0 72	1 »	0 44	0 72	1 60	1 56	2 30	0 03	0 03
Colmenar Viejo.....	13 50	9 »	11 »	» »	0 68	0 64	1 22	0 24	0 80	1 20	1 20	2 25	0 03	0 03
Chinchón.....	17 12	7 66	» »	» »	0 38	0 49	0 66	0 27	1 18	1 44	» »	2 17	0 02	0 02
Getafe.....	17 12	8 11	» »	» »	0 62	0 65	1 20	0 48	0 88	1 90	1 90	1 92	0 05	0 05
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 15	0 81	1 10	1 80	1 80	2 10	» »	» »
Navalcarnero.....	14 74	8 36	» »	» »	0 58	0 54	1 10	0 24	0 60	» »	1 20	1 60	0 03	0 02
San Martín de Valdeiglesias.....	16 21	9 91	10 81	» »	0 52	» »	0 84	0 22	0 49	1 30	1 30	2 17	0 04	0 02
Torrelaguna.....	14 50	7 50	9 50	» »	0 50	0 50	0 90	0 24	0 44	1 50	» »	1 75	» »	» »
TOTALES.....	109 45	58 64	81 31	12 64	5 36	4 29	8 07	2 94	6 21	10 74	8 96	16 26	0 20	0 17
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	15 64	8 38	10 44	12 64	0 67	0 61	1 01	0 37	0 78	1 53	1 49	2 03	0 03	0 03

(1) No se han hecho operaciones en el mercado respecto á granos y paja.

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo.....	17 12	Chinchón y Getafe.
	Idem mínimo.....	13 50	Colmenar Viejo.
Cebada.....	Idem máximo.....	9 91	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	7 50	Torrelaguna.

Madrid 10 de Noviembre de 1884.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Juan Areces.—V.º B.º—El Gobernador, Villaverde.

Negociado 4.º—Quintas.

Por la Comandancia militar de Marina de la provincia de Cartagena y Capitanía del Puerto se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo los 20 años de edad durante el presente de 1885 el individuo de la inscripción marítima de esta capital Manuel Abella Fuertes, hijo del muy Ilustre Sr. D. Fermín y de Doña Josefa, folio 201 de 1884, vecino de esa villa, tengo el honor de participarlo á V. E. á los efectos prevenidos en el artículo 89 de la ley vigente de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente para los indicados efectos del art. 89 de la ley de Reemplazos.

Madrid 14 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la una y diez minutos de la madrugada de hoy participa á este Gobierno lo que sigue:

«Doce noche del 16 de Noviembre.—El Sr. Embrador de España en París telegrafía á las siete de esta tarde lo siguiente: Sigue decreciendo epidemia. En las 108 invasiones que señala el parte oficial que acabo de recibir, sólo ha habido once defunciones y 32 casos anteriores. En los arrabales, siete casos. El Cónsul en Saint-Nazaire comunica que

en las últimas 24 horas han ocurrido cuatro defunciones del cólera en Nantes. El Cónsul en Nápoles dice que desde su último telegrama han ocurrido tres casos del cólera en la capital y una colerina. Resto distrito sin novedad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Dentro de los cinco primeros días del presente mes han debido los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial, y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan desde luego efectuar el pago.

También procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan por el cupo del primer trimestre del corriente ejercicio, cuotas del de 1883-84, como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 7 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo F. Villaverde.

Sesión de 4 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. PEÑA VILLAREJO.

Señores Diputados que asisten:

Aguado.—Arce.—Briones.—Calvo.—Casuso.—Cemboraín.—Chávarri.—Escobar.—Escribano.—Fernández Gómez.—Fernández P. de Soto.—García Lomas.—González.—Guillén.—Hernández Arteaga.—Hernández Prieta.—Lengo.—Conde de la Romera.—Massa.—Murcia.—Negro.—Peláez Vera.—Presilla.—Rancés.—Reuelta.—Romero Gilsanz.—Sánchez Blanco.—San Martín.—Sanz.—Seijo.—Sevillano.—Gómez Herrero (Secretario).—Gómez Pombo (Secretario).

Se abre la sesión á las tres en punto de la tarde, se da lectura del acta de la anterior y queda aprobada.

Acto seguido se da lectura de una comunicación del Sr. Gobernador, manifestando devuelve el expediente de construcción de un tranvía de Aranjuez á Colmenar de Oreja, y una instancia de varios electores del distrito de la Universidad, referente á la elección del Sr. Presilla.

El Sr. Presidente dice que como la comunicación leída se recibió el 31 de Octubre último, la Comisión provincial decretó que se diera cuenta á la Diputación, y que si ésta lo cree oportuno, puede pasar á la Comisión permanente de actas.

La Diputación así lo acuerda.

Se entra en la orden del día y se da lectura del dictamen de la Comisión permanente de actas, proponiendo la aprobación de la del Sr. Rancés por el distrito de Buenavista-Centro y su admisión como Diputado.

El Sr. Escobar dice haber examinado el acta del Sr. Rancés, y nada tiene que decir de ella, sino que falta el documento á que se refiere el art. 35 de la ley, de que al efecto da lectura, relativo á justificar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la provincia, y expresa su deseo de que la Comisión de actas pida el indicado documento, que completaría el acta, para tener el gusto de votar el dictamen.

El Sr. Massa, como individuo de la Comisión, dice que ésta ha examinado el acta de elección del Sr. Rancés, y en vista de que no había protesta alguna, unánimemente ha emitido el dictamen, cumpliendo así con el deber que la impone el art. 47 de la ley; que en cuanto á la cuestión suscitada por el Sr. Escobar, un individuo de la Comisión indicó algo, pero discutido el punto, se acordó no ser necesaria la presentación de ese documento; que además el Sr. Rancés es natural de Madrid, y huelga toda consideración sobre este punto, aparte de que el procedimiento seguido en estos casos es que si alguno creyera que no reunía los requisitos legales, necesariamente ha de presentar ante la Comisión ó la Diputación el documento que atestigüe la procedencia de la reclamación, porque sino, por el criterio del Sr. Escobar habría que pedir que los Diputados ya elegidos presentaran todos

los documentos justificativos de su capacidad y no estar incapacitados por alguna de las causas que la ley enumera. Por tanto, si el Sr. Escobar u otro Sr. Diputado creen que no reúne esas condiciones el acta del Sr. Rancés, deben presentar á la Mesa el documento justificativo de su denuncia, ó en caso contrario aprobar el dictamen.

El Sr. Rancés manifiesta que después de lo dicho por el Sr. Massa renuncia á la palabra.

El Sr. Escobar rectifica y dice que sólo tiene que añadir que pide el documento por considerar necesario que acompañe al acta, pues sólo así se justifica la capacidad legal; que no trata de negar la del Sr. Rancés, pero que es un requisito que marca el art. 35, y por consiguiente que á él corresponde probarlo; que de otro modo le bastaría la palabra del Sr. Rancés, pero que en cuestiones políticas ó de actas es necesario llenar las formalidades legales, al igual que se hace en el Congreso y en el Senado, donde se procede con todo rigor, y que siendo éste un derecho que otorga la ley, la minoría debe pedir su estricta aplicación.

El Sr. Massa rectifica y dice que es el primero en reconocer que el Sr. Escobar se inspira en un sentimiento de legalidad que le pone á cubierto de sospechas; pero rectificando los puntos por él tratados, se permitirá leer el artículo de la ley referente á las incapacidades de los Diputados, para demostrar que de seguir el criterio del Sr. Escobar, sería necesario que todos trajeran el documento que acreditara no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que enumera. Da lectura del artículo, y termina manifestando que de aceptar ese principio, también podría exigirse esa justificación á los Diputados admitidos y que vienen ejerciendo el cargo anteriormente, lo que sería por demás dilatorio, por lo que viendo la Comisión que en las elecciones de Buenavista-Centro ha presidido la mayor legalidad, como pueden acreditar varios Sres. Diputados, debe ser aprobada el acta que se discute.

El Sr. Escobar rectifica, insistiendo en sus afirmaciones, y añade que por lo que se refiere á los Diputados admitidos, debe recordar lo que determinan los artículos 38, 39 y 40, perfectamente aplicables al caso.

El Sr. Massa rectifica de nuevo.

El Sr. García Lomas dice que no por combatir el acta, pues le consta particularmente que el Sr. Rancés tiene condiciones para ser Diputado, sino para restablecer el genuino sentido de la ley, que allí donde hay conservadores siempre es interpretada arbitrariamente, es para lo que usa de la palabra; que la ley exige condiciones de personalidad, á las cuales puede aplicarse el principio jurídico de que aquél que afirma un hecho ha de probarlo, como ha dicho perfectamente el Sr. Escobar, y que no cree necesario insistir sobre el particular.

El Sr. Romero Gilsanz dice que al examinar las actas en la Diputación pasada, no se han exigido estos documentos, lo que tampoco es costumbre hacerlo en esta Corporación, por lo que la Comisión ha cumplido con el deber que la impone el art. 49 de la ley, y en vista de no existir protesta, emitió el dictamen que discute.

El Sr. Pérez de Soto dice que es triste el espectáculo que se está dando por algunos Sres. Diputados haciendo oposición á un dictamen ajustado á los preceptos jurídicos, exigiendo documentos que no se han exigido en la pasada Diputación: que se ha levantado para restablecerse la verdad de los hechos, y habiendo cumplido la Comisión con su deber al emitir el dictamen, lo que procede es aprobarlo ó desecharlo, pues de otra suerte se dilataría la constitución definitiva de la Corporación: que teniendo en cuenta que el Sr. Rancés es natural de Madrid, como todos saben, que los Sres. Prieta, San Martín y Fernández Gómez pertenecen á los distritos no sorteados, deduce claramente que el objeto que se proponen los Sres. Escobar y García Lomas es protestar contra él, que acaba de ser Diputado y compañero

y que no ha dejado un solo día de serlo.

El Sr. García Lomas rectifica, manifestando que si la minoría fusionista, compuesta de 14 Diputados, colectivamente, ó alguno de ellos en particular, quisieran combatir al Sr. Pérez de Soto, lo harían desde luego sin apelar al recurso de hacerlo de un modo indirecto, impugnando el acta del Sr. Rancés.

Los Sres. Escobar y Romero Gilsanz rectifican.

El Sr. Presidente dice que habiéndose consumido tres turnos en pro y en contra, procede declarar el punto suficientemente discutido.

Se hace la pregunta de si se aprueba el dictamen, y pedida votación nominal, resulta aprobado y admitido por Diputado D. Guillermo Rancés, por 22 votos contra 5, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Arce y Pérez.
Briones.
Calvo.
Cemboraín España.
Escribano.
Fernández Gómez.
Fernández Pérez de Soto.
Guillén.
Hernández Arteaga.
Lengo.
Conde de la Romera.
Massa.
Murcia.
Negro.
Revueita.
Romero Gilsanz.
San Martín de la Vara.
Sanz y Parra.
Seijo y Serantes.
Peña Villarejo.
Gómez Herrero.
Gómez Pombo.

Señores que dicen no.

Casuso.
Escobar.
González Fernández.
Peláez Vera.
Sevillano.

Se da lectura del dictamen de la Comisión, proponiendo la aprobación y admisión como Diputado por el distrito de Palacio del Sr. Pérez de Soto, y abierta discusión.

El Sr. Escobar dice que su propósito es tan sólo manifestar la sorpresa que le causa el ver que ninguna voz de la mayoría se levanta á combatir este acta, siquiera porque el Sr. Pérez de Soto, según han dicho varios periódicos, ha sido causa de la derrota sufrida en este distrito por uno de los candidatos ministeriales, lo que á su entender es prueba moral de que ha contado con el apoyo oficial para salir airoso en las últimas elecciones.

El Sr. Hernández Arteaga pide la palabra para defender á un correligionario ausente en este momento; dice que á los conservadores toca recoger la alusión, y toda vez que nada se ha expuesto contra la validez del acta del Sr. Pérez de Soto, debe ser aprobada.

El Sr. Presidente ruega á los señores Diputados se limiten á ocuparse tan sólo del dictamen puesto á discusión.

El Sr. Massa dice que no juzga necesario defender el acta porque no ha sido impugnada, y debe replicar al Sr. Escobar, que se ha levantado con el único fin de zaherir injustificadamente al partido conservador, que siendo el cuerpo electoral el que designa con su voto á sus representantes, él será el responsable y de ninguna manera el Gobierno de S. M., que ha dado grandes muestras de imparcialidad en las últimas elecciones, y en particular en el distrito de Palacio, por lo que debe rechazar las aseveraciones del Sr. Escobar, y las apreciaciones gratuitas del Sr. García Lomas, al decir que los conservadores aplican arbitrariamente la ley.

Con motivo de una observación del Sr. Presidente, respecto al giro de la discusión, se suscita un incidente en el que toman parte los Sres. Massa y García Lomas.

Se hace la pregunta de si se aprueba el acta, y en votación ordinaria queda

aprobada y admitido Diputado el Sr. Pérez de Soto.

El Sr. Presidente suspende la sesión con el fin de que la Comisión permanente de actas pueda emitir dictamen en las de los demás Sres. Diputados electos.

Abierta de nuevo la sesión, se da lectura de los dictámenes emitidos por la referida Comisión, proponiendo la aprobación de las actas y admisión como Diputados á los Sres. D. Tomás Briones, D. Domingo Negro y Rojo, D. Félix Gómez Pombo y D. Félix Sanz Parra, por el distrito de Colmenar Viejo-Torrelaguna; de los Sres. Conde de la Romera, D. Antonio Eulogio Gómez Herrero y D. Juan Escribano López, por el de la Universidad-Hospicio; los Sres. D. Juan Casuso, D. Pascual María Massa y Don Juan Murcia Revagliato, por el de Buenavista-Centro; los Sres. D. Valentín García Lomas, D. Dionisio Revuelta y Don Patricio del Seijo y Serantes, por el de Palacio; y los Sres. D. Vicente Hernández Arteaga, D. Horacio Lengó, D. Mariano Guillén y Mesa y D. Jorge Arce y Pérez, por el de Navacarnero-San Martín de Valdeiglesias.

El Sr. Presidente dice que con arreglo al art. 47 de la ley, los dictámenes leídos quedan sobre la mesa para ser discutidos en la sesión de mañana, que tendrá lugar á las tres de la tarde.

Se levanta la sesión.—El Presidente de edad, D. Peña Villarejo.—Los Secretarios de edad, Eulogio Gómez Herrero.—F. Gómez Pombo.

Sesión de 5 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. PEÑA VILLAREJO.

Señores que asisten:

Aguado y González.—Arce y Pérez.—Briones y González.—Calvo y Ruiz.—Casuso y Lezama.—Cemboraín y España.—Chávarri y Hernáiz.—Escobar y Moreno.—Escribano y López.—Fernández Gómez.—Fernández Pérez de Soto.—García Lomas.—González Fernández.—Guillén y Mesa.—Gutiérrez Salamanca.—Hernández Arteaga.—Hernández Prieta.—Lengo.—Conde de la Romera.—Massa y Martínez.—Moral y López.—Murcia Revagliato.—Negro y Rojo.—Peláez Vera.—Rancés Villanueva.—Revueita y Cajigas.—Romero Gilsanz.—Sánchez Blanco.—San Martín de la Vara.—Sanz Parra.—Seijo y Serantes.—Sevillano Lopez Soldado.—Gómez Herrero (Secretario).—Gómez Pombo (Secretario).

Se abre la sesión á las tres y media de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de los dictámenes que quedaron sobre la mesa en la sesión de ayer emitidos por la Comisión permanente de actas, y se aprueban éstos, así como las actas correspondientes á los señores que á continuación se expresan, los cuales son admitidos como Diputados provinciales por los distritos que también se detallan:

NOMBRES.	DISTRITOS.
D. Félix Sanz Parra.....	Colmenar—Torrelaguna.
D. Domingo Negro y Rojo.....	
D. Félix Gómez Pombo.....	
D. Tomás Briones González.....	Universidad—Hospicio.
Sr. Conde de la Romera.....	
D. Antonio Eulogio Gómez Herrero.....	Buenavista—Centro.
D. Juan Escribano López.....	
D. Juan de Casuso y Lezama.....	Palacio.
D. Juan Murcia y Revagliato.....	
D. Pascual María Massa y Martínez.....	
D. Dionisio Revuelta y Cajigas.....	Navacarnero—San Martín de Valdeiglesias.
D. Patricio del Seijo y Serantes.....	
D. Valentín García Lomas.....	
D. Jorge Arce Pérez.....	
D. Vicente Hernández Arteaga.....	
D. Horacio Lengó.....	
D. Mariano Guillén y Mesa.....	

El Sr. Romero Gilsanz pide se lea el artículo 51 de la ley, y verificado así, dice entiendo que la Diputación no puede constituirse hasta tanto que todas las actas estén aprobadas ó hecha la clasificación que establece la ley, y como entre las aprobadas no aparece la del Sr. Presilla, ni sobre ella existe declaración alguna de la Comisión, repite que la Diputación no puede constituirse.

El Sr. San Martín, como de la Comisión de actas, dice que ésta, á solicitud del Sr. Martín del Bosch y de los representantes del Sr. Presilla, acordó por mayoría oírlos; que esto se ha verificado hoy, acabándose la reunión á las tres y media, no dando tiempo para resolver sobre el particular porque á la Comisión se la han ofrecido dudas en el asunto, siendo esto la causa de que no se haya dado dictamen sobre el acta del Sr. Presilla.

El Sr. Romero Gilsanz manifiesta que el precepto de la ley es claro, terminante y absoluto, y á ella es necesario atenderse.

El Sr. San Martín dice que está conforme con lo expuesto por el Sr. Romero, y que á fin de hacer la oportuna declaración, puede suspenderse la sesión.

El Sr. Aguado dice que el primer día empezó aplicando no se faltara á la ley, y hoy pide se haga la declaración que proceda sobre el acta del Sr. Presilla.

El Sr. Pérez de Soto dice que la Comisión de actas, al obrar como lo ha hecho, entiende que ha cumplido como procedía, esto es, dejar el acta del Sr. Presilla para mayor examen por las dudas que ha ofrecido.

El Sr. España dice, saludá á los señores Diputados admitidos en este día; que la minoría no viene animada de pasión alguna y sólo pide imparcialidad; que la Comisión de actas tiene que es-

tudiar detenidamente el acta del Sr. Presilla, y entiende que no es tan urgente que se constituya la Diputación, sino que se levante la sesión, y que proceda la Comisión á estudiar detenidamente el acta del Sr. Presilla, trayendo un dictamen como deba ser y después de maduro examen.

El Sr. Pérez de Soto da lectura al artículo 49 de la ley, y dice que la Comisión deseaba estudiar el expediente, y si se suspende la sesión se hará la declaración que proceda sobre el acta del señor Presilla.

El Sr. España dice que el estudio del acta no exige se haga declaración alguna sobre ella, y que de lo que se trata es de restar un voto, y esto ni aun lo ha sabido hacer la Comisión.

El Sr. Romero rectifica é insiste en que mientras no se declare leve ó grave el acta del Sr. Presilla, la Diputación no puede constituirse.

Los Sres. Pérez de Soto, España y Romero rectifican de nuevo.

El Sr. Hernández Prieta dice que huelga el saludar á los nuevos compañeros, pues ya otros señores lo han hecho; que siempre quiso que el acta del Sr. Presilla viniera en una ú otra forma al mismo tiempo que las demás; que para él el acta del Sr. Presilla no ofrece duda alguna, entendiéndolo que es limpia.

Los Sres. Aguado y Pérez de Soto rectifican.

El Sr. Presidente suspende la sesión por breves momentos para que la Comisión de actas emita dictamen sobre la del Sr. Presilla.

Abierta de nuevo la sesión, se da lectura del dictamen de la Comisión de actas, declarando comprendida el acta del Sr. Presilla en la clase segunda de las

establecidas por el artículo 49 de la ley. Asimismo se da lectura de un voto particular del Sr. Hernández Prieta proponiendo la aprobación de dicha acta y admisión como Diputado del Sr. Presilla.

El Sr. Presidente dispone se lea el artículo 68 del Reglamento, y hecho así,

El Sr. Fernández Gómez dice que oyó el otro día, y así lo entiende, que el Reglamento no tiene aplicación hasta que la Diputación esté constituida, y que por tanto, se está en el caso de aplicar la ley, dejando el dictamen de la mayoría venticuatro horas sobre la mesa: que no pudiendo aplicarse el Reglamento, no tiene para qué someterse á deliberación el voto particular; y ruega al Sr. Presidente tenga como no leído el art. 68 del Reglamento, ni abierta discusión sobre el particular.

El Sr. Presidente.—Queda sobre la mesa el dictamen leído, y se procede á la constitución definitiva de la Diputación.

Se procede á la elección por papeletas de Sr. Presidente, y hecho el escrutinio da el resultado siguiente:

Votos.

Sr. Conde de la Romera	21
Sr. D. Juan de Casuso y Lezama	13
Papeletas en blanco	1

El Sr. Presidente de edad declara elegido Presidente al Sr. Conde de la Romera.

Se suspende la sesión por breves momentos para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo para la votación de Vicepresidente y Secretarios.

Se abre de nuevo la sesión y se procede en votación por papeletas á la elección de Vicepresidente y Secretarios, y hecho el escrutinio da el resultado siguiente:

Para Vicepresidente.

Votos.

Sr. D. Dionisio Revuelta y Cajigas	20
Sr. D. Domingo Peña Villarejo	13

Para Secretarios.

Votos.

Sr. D. Mariano Guillén	25
Sr. D. Vicente Hernández Arteaga	17
Sr. D. Cándido Peláez Vera	15

El Sr. Presidente de edad declara elegidos Vicepresidente al Sr. D. Dionisio Revuelta y Cajigas y Secretarios á los Sres. D. Mariano Guillén y D. Vicente Hernández Arteaga.

El Sr. Presidente invita á los señores que constituyan la Mesa definitiva á que tomen asiento en sus puestos, y verificado así,

El Sr. Presidente, Conde de la Romera, dice: Sres. Diputados: Al volver á tener el honor de ocupar este puesto, mi primer deber es manifestaros mi profundo agradecimiento por la marcada honra que me habeis dispensado, á la cual no sabré cómo corresponder. Muchos de los señores Diputados aquí presentes me conocen y saben que en épocas anteriores la Presidencia ha cumplido siempre en lo posible con los deberes que le impone la ley y el Reglamento. He procurado en aquella época, y creo haberlo conseguido, haber observado la más estricta y rigurosa imparcialidad en las discusiones, ateniéndome al espíritu y letra de la ley y el Reglamento.

Esta ha sido y esta es mi conducta, sin que por nada ni por nadie se me haga variar de este propósito.

Los Sres. Diputados saben perfectamente, sin necesidad de que se les recuerde, los deberes y derechos que la ley concede: conocen igualmente las atribuciones que esta misma ley atribuye á las Diputaciones provinciales, corporaciones puramente económicas, y nuestra única misión en estos momentos y mientras rija la actual ley es que al entrar por estas puertas se olviden nuestras precedencias políticas y no nos ocupemos más que en mejorar y fomentar los intereses de la provincia que nos han sido encomendados.

La tarea, pues, no creo es difícil; yo conozco el celo y el patriotismo de los Sres. Diputados, y creo que la obra les será hacedera, les será fácil, y nos inspiraremos en los sentimientos que han guiado á las anteriores Diputaciones

Queda constituida la Diputación, y propongo á los Sres. Diputados un voto de gracias para la Mesa interina.

La Diputación así lo acuerda por unanimidad.

El Sr. Presidente.—Con arreglo á lo que previene la ley en su art. 60, que se servirá leer el Sr. Secretario, la Diputación acordará el número de sesiones que han de celebrarse en este período semestral.

El Sr. Guillén lee el art. 60.

El Sr. Conde de la Romera (Presidente).—Creo, si les parece bien á los señores Diputados, que podemos señalar 40.

La Diputación así lo acuerda, y que la hora sea á las tres de la tarde.

Orden del día para mañana: el dictamen que queda sobre la mesa, y la elección con arreglo á la ley de la Comisión provincial.

Se levanta la sesión.—El Presidente de edad, D. Peña Villarejo.—Los Secretarios de edad, A. Eulogio Gómez Herrero.—F. Gómez Pombo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 del actual, se inserta la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia elevada por la casa Osacar Hermanos, del comercio de San Sebastián, Guipúzcoa, solicitando la celebración de un concierto para el pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava el azúcar de producción nacional, por el que devengue el azúcar elaborado en la fábrica de su propiedad con mieles de caña, procedentes de las Antillas.

En su vista, y la del expediente instruido por esa Dirección general:

Considerando que no existiendo datos bastantes para determinar un tipo medio de producción en azúcar en relación á la graduación ó densidad de las mieles importadas, es indudable que no puede señalarse actualmente un precio para el concierto por la fabricación de que se trata, porque si fuese elevado le rechazarían los fabricantes, no consiguiéndose resultado alguno, y si por el contrario se fijase uno bajo se perjudicarían los intereses del Tesoro con tanta mayor facilidad cuanto que no estando sujetas á ningún derecho de introducción las mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas, podría hacerse la fabricación en gran escala, y utilizando las mieles más ricas en azúcar con el fin natural de obtener el mayor beneficio posible; y

Considerando que por lo tanto no procede resolver sobre el concierto hasta que reunidos los datos necesarios por los sucesivos ensayos propuestos por la Dirección general de Aduanas, pueda establecerse en forma acertada y equitativa,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las siguientes reglas encaminadas al fin indicado, y á regularizar la vigilancia é intervención de las fábricas de que se trata:

1.ª Las fábricas que se establecieren para la elaboración de azúcar con mieles de caña, procedentes de las provincias ultramarinas, deberán solicitar previamente la licencia á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la instrucción del impuesto, fecha 14 de Abril de 1878.

2.ª La misma licencia deberán solicitar las fábricas ya establecidas para la elaboración del azúcar con caña ó remolacha, cuando se dedicaran á su fabricación con las mieles expresadas.

3.ª Los fabricantes que omitieren este requisito, incurrirán en las penalidades que determinan los artículos 28 y 31 en sus casos primeros.

4.ª Los expresados fabricantes deberán observar en todo los preceptos de los capítulos 3.º y 4.º de la instrucción del impuesto; entendiéndose que las reglas respectivas á la introducción é intervención de la caña serán aplicables á las mieles, y que el cargo provisional que el artículo 25 fija en un 15 por 100 del peso

de la caña será de un 30 por 100 respecto de las mieles.

5.ª También será aplicable lo prevenido en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de dicha instrucción; entendiéndose que la penalidad que establecen los artículos 28, en su caso 4.º y 30, se refieren asimismo á las mieles.

6.ª Las Aduanas por donde se realicen introducciones de mieles, facilitarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifican los despachos y cantidades introducidas, acompañando á esta nota una muestra cerrada y sellada de cada partida de las mieles que se introduzcan.

7.ª Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que por el Inspector farmacéutico de la provincia se analicen dichas muestras para determinar su densidad ó graduación y clase, su riqueza en azúcar y el rendimiento industrial probable de este producto, remitiendo inmediatamente á la Dirección general de Impuestos un resumen demostrativo del resultado de cada análisis.

Y 8.ª Los introductores de mieles con destino á la bonificación de vinos ó á la elaboración de aguardientes ó licores, se limitarán á dar conocimiento de la introducción á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva, á fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo estimase necesario.

De Real orden lo comunicó V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Madrid 13 de Noviembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras de desmonte de la calle de Don Diego de León, desde la de Serrano al límite de la segunda zona del ensanche de esta capital, bajo el precio tipo de 2 pesetas por cada metro cúbico de desmonte.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 2.490 pesetas en la Tesorería de Villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 4.980 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del ramo de Vías públicas.

La subasta se verificará el día 27 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel de la clase 11.ª).

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras de desmonte de la calle de Don Diego de León, desde la de Serrano al límite del ensanche de la segunda zona del de esta capital, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día de de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas

(Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1884.

(Firma del proponente.)

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 18 del actual, á las tres de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se acuerde la permuta solicitada por D. Antonio Vidal de un trozo de terreno que debe tomarse de su propiedad para la calle de Chamartín, por igual superficie en la Glorieta del Cisne y antigua calle de Chamartín.

Asimismo se autorice el crédito necesario para la traslación de las oficinas de la Tenencia de Alcaldía de la Latina.

Igualmente que se declare ampliada la partida consignada en el presupuesto para gastos judiciales; y

Proponiendo subastar el suministro de herraje y asistencia facultativa por dos años para el ganado mular del ramo de Paseos, Parque y Jardines.

Lo que con arreglo á lo prevenido por la ley se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 16 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en la causa que se instruye contra D. Ramón Abad y Alonso, se ha acordado citar por medio de la presente á José Arias, de oficio cochero, y que últimamente prestó sus servicios en el paseo de Areneros, núm. 40, cochera, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta cédula sea inserta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Noviembre de 1884.—El actuario, Cabrero de Frutos.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ciempozuelos.

Se encuentra vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Ciempozuelos 13 de Noviembre de 1884.—El Juez municipal, Gregorio de Oro.

Anuncios.

LA ANGELINA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo sufrido extravío los cuartos 1.º y 2.º de la acción núm. 150 de esta Sociedad, que salen á nombre de D. Francisco Regal, se hace público por medio de este anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las láminas se sirvan entregarlas en el Círculo Minero (Cruz, 23); pues de no verificarlo se declararán nulas aquéllas y se procederá á expedirlas nuevamente por duplicarlo después de anunciarlo por tres veces en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—P. A. de la J. D., el Presidente, Francisco López.

MADRID: 1884.—Escuela tipográfica del Hospicio.